Núm. 3200
Fecha: 8 de abril de 1985 2:25 p.m.

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA DE LA REGLAMENTACION DE LA INDUSTRIA LECHERA
Hato Rey, Puerto Rico

ENMIENDAS PROMULGADAS EL 8 DE ABRIL DE 1985
AL REGLAMENTO NUMERO 1 DE LA INDUSTRIA LECHERA
DE PUERTO RICO, APROBADO EL 29 DE ENERO DE 1957,
SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO

ARTICULO 1. El inciso (b) de la Sección 4 queda enmendado como sigue:

"SECCION 4 - Relaciones comerciales entre los elaboradores y entre éstos y los productores y los agentes:

a .....

b. El precio base a pagarse por el elaborador por la leche que reciba y no sea excedente tomada en las vaquerías o en otro establecimiento, será el siguiente: Cincuentiuno y un 1/8 centavos ($0.51125) a partir del 7 de marzo de 1985. De este precio le descontarán 3/4 de centavo ($0.0075) y lo remitirán al Fondo de Estabilización de Precios que más adelante se crea en la Sección 8 de este Reglamento.

En adición, el elaborador pagará por esa misma leche un diferencial variable equivalente al producto de la multiplicación de la diferencia entre el precio máximo promedio del alimento concentrado para el mes en cuestión y el precio máximo promedio para el mes de mayo de 1983 por el factor 1.48. El producto de esta operación se llevará al total en centavos más cercano. Los cambios en el diferencial a pagarse, y por lo tanto en el precio de la leche en todos sus niveles, se harán cada 4 semanas para que coincidan con el inicio del período de dos (2) semanas siguientes a la fecha en que es efectivo el precio del alimento para ganado, según dichos períodos de dos (2) semanas han sido establecidos por la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera.

A los productores comprendidos en la Zona B, según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según

se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación anual (cuota) de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores idependientes o productores elaboradores; disponiéndose que el Administrador, tomando en consideración la situación de la Industria Lechera, podrá congelar la participación anual (cuotas) de los productores en el mercado de leche fresca, y/o establecer alguna otra fórmula de participación en el mercado de leche fluída que le garantice al productor un precio justo y equitativo para todos los productores por igual. La determinación del Administrador, para la congelación de cuotas, deberá ser anunciada con por lo menos 90 días de anticipación a la fecha del comienzo de formación de cuotas.

SECCION 8 - Fondo de Estabilización de Precios:

a. Se establece el Fondo de Estabilización de Precios para garantizar al productor una proporción de su cuota vigente como leche fluída. Este fondo se nutrirá de aportaciones de los productores según se dispone en la Sección 4 (b) del Reglamento; disponiéndose que cuando las necesidades del Fondo de Estabilización de Precios así lo requiera, el Administrador podrá cambiar tanto los precios de estabilización como la proporción (%) del promedio de producción básico (cuota) o en su lugar determinar la participación en el mercado de leche fluída según lo dispone el Anexo B del Reglamento pero para toda la industria en general y no por elaborador. Para los efectos de este Fondo, el Administrador podrá establecer un mínimo de participación en el promedio básico de producción (cuota).

En adición, este Fondo se nutrirá por la diferencia en precio de la leche fluída establecido en la Sección 4 (b) de este Reglamento y el precio a pagarse al productor y que será determinado por el Administrador mediante Orden Administrativa. Dicha Orden deberá contemplar (o incluir) la proporción de participación de la cuota, el precio a pagarse por la leche enviada a la planta sobre y por encima de la cantidad incluída en la anterior mencionada participación.

SECCION 9 - Informes

a. Los elaboradores someterán cada dos semanas a la Oficina del Administrador un informe contentivo de las liquidaciones que hagan a los productores. Este informe de liquidación incluirá una relación de sus respectivos productores, todas las operaciones aritméticas realizadas para determinar la participación de éstos en el mercado de leche fresca; la cantidad pagada por leche que no sea excedente, la cantidad de leche pagada a 10 centavos y los descuentos efectuados por autorización de este Reglamento por cargos de transportación y aportaciones al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

b. Los elaboradores someterán a la Oficina del Administrador un informe cada dos semanas contentivo de las operaciones de compra y venta de leche durante el período correspondiente, según el Anexo C que forma parte de este Reglamento.

c. Las personas sujetas a este Reglamento someterán prontamente a la Oficina del Administrador toda información que le sea requerida por éste.

SECCION 10 - Récords

a. Se deberán mantener para examen de la Oficina del Administrador, por el término de un año, todos los récords que tengan relación con la operación de la industria lechera.

SECCION 11 - Interpretaciones

a. Cualquier acción tomada por elaboradores o productores a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Administrador; constituirá acción de buena fe.

SECCION 12 - Penalidades

a. La infracción de cualquier disposición de este Reglamento, de cualquier orden emitida por el Administrador, o de la Ley que creó la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, merecerá la suspensión o cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

b. La cancelación de la licencia del Departamento de Salud conlleva automáticamente la cancelación de la licencia expedida por el Administrador.

c. Todo acto u omisión realizado u omitido, infringiendo este Reglamento constituye un delito menos grave, punible de acuerdo con las disposiciones de la Ley que creó la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera.

SECCION 13 - Vigencias

a. Este Reglamento empezará a regir el día 31 de enero de 1957. Aprobado hoy día 29 de enero de 1957, en San Juan, Puerto Rico, después de celebrada el día 18 de diciembre de 1956, la Vista Pública que ordena la Ley.

ARTICULO 2. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor el día 18 de abril de 1985, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy, 8 de abril de 1985, en San Juan, Puerto Rico, después de celebradas el día 28 de marzo de 1985, las Vistas Públicas que ordena la Ley.

LUIS FULLANA MORALES
Administrador

APROBADO:

ANTONIO GONZALEZ CHAPEL
Secretario de Agricultura